

cipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, que realizó los trabajos de campo acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, con base en los deslindes realizados en los años 1876, 1896 y 1900, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que, una vez informado el proyecto por el Servicio de Concentración Parcelaria, fue sometido a exposición pública en Ayuntamiento de Rioseco, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia», y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden-Comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rioseco, provincia de Soria, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada real de la Lomera o de Cameros.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la misma, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el término municipal de Talveilla; ocupa dentro de la jurisdicción de Rioseco una superficie aproximada de una hectárea, doce áreas y ochenta y tres centiáreas (1 Ha., 12 a. y 83 ca.).

Cañada real de Merina de Soria.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de cuarenta y dos hectáreas, ochenta y siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas (42 Ha., 87 a. y 54 ca.).

Cañada real de Valderrodilla a la Aldehuela.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de setenta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas (79 Ha., 73 a. y 32 ca.).

Cañada real de Cabeza Pedro a la Pedriza.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.) y ocupa una superficie aproximada de veintisiete hectáreas, ochenta y tres áreas y catorce centiáreas (27 Ha., 83 a. y 14 ca.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características

de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia» para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la apuesta en riego de los sectores de la zona baja de regas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén, que se citan.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores de la zona baja de regas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén, que se citan:

Sectores	Hectáreas
I	924
II	237
III	726
IV	1.617
V	288
VI	288
Total	4.080

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los propietarios de las fincas por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en riego.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 26, 27 y 29 de la referida Ley de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible de 45 Qm. de trigo por hectárea establecido en el Plan general de Colonización, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1954.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Director general, Alejandro de Torrejón.—1.516.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se declara la apuesta en riego de los sectores de la zona regable por el Canal de Orellana en las provincias de Badajoz y Cáceres que se citan.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Colonización de zonas regables, de 21 de abril de 1949, modificada por la de 14 de abril de 1962,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores de la zona regable por el canal de Orellana, en las provincias de Badajoz y Cáceres que a continuación se citan: